

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2015-749

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MANUEL JOSE GRISALES GARCIA** contra **SOCIEDAD MINERA CAFETO GOLD S.A.S EN LIQUIDACION Y AFP PORVENIR S.A**, encuentra el Despacho que se citó como **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA** al señor **JUAN JOSE PELAEZ VALENCIA** en calidad de liquidador de la codemandada **SOCIEDAD MINERA CAFETO GOLD S.A.S EN LIQUIDACION** quien se notificó de la demanda por estados y dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 02:00 P.M.**, finalizada esta audiencia el juzgado se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05dbf5d3486c4369ba61f9e5f28a9530194a3d5362331cf625b9c872c4d41938**

Documento generado en 23/09/2022 10:37:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2015-1327

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **LINA MARIA CARDONA TABIMBA** contra **COOPERATIVA DE MILITARES EN RETIRO DE ANTIOQUIA “COOMITAN”**. Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede en el presente proceso ordinario laboral, instaurado por **LINA MARIA CARDONA TABIMBA** contra **COOPERATIVA DE MILITARES EN RETIRO DE ANTIOQUIA “COOMITAN”**, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia en la suma de Doscientos Mil Pesos M.I (\$200.000,00), y en segunda instancia se fijan en la suma de Doscientos Mil Pesos M.I (\$200.000,00), a cargo de la demandante y en favor de COOMITAN.

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de la demandante, y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

| | |
|---|--------------|
| Agencias en derecho 1ra instancia | \$200.000.00 |
| Agencias en derecho 2da instancia..... | \$200.000.00 |
| Total..... | \$400.000.00 |

Total Costas y Agencias en derecho: Cuatrocientos Mil Pesos m.I. (\$400.000.00), a cargo de la demandante y a favor de COOMITAN.

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

SECRETARIA

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0777eb0e09aeb396712c0e0b9df4370c9811c4b5d1edab81532636a184a3fdf4**

Documento generado en 23/09/2022 10:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2017-778 ORDINARIO

Dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **NELSON DE JESUS MONTES GONZALEZ** contra **COLPENSIONES**, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Sexta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín y efectuado un nuevo estudio de la demanda, se advierte que el competente para su conocimiento es el **JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN** y en consideración con lo anterior, se ordena **REMITIR** el presente proceso a dicho Juzgado para que avoquen su conocimiento y trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060f08d23724e75f64921cbc492a39c021a8e5c58ce58f7ef3198c3267708fcf**

Documento generado en 23/09/2022 10:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2018-0903

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **EDUARDO IVAN AGUIRRE JARAMILLO** contra **COLPENSIONES Y AFP PROTECCION S.A.** Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede en el presente proceso ordinario laboral, instaurado por **EDUARDO IVAN AGUIRRE JARAMILLO** contra **COLPENSIONES Y AFP PROTECCION S.A.**, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia en la suma de Tres Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Pesos m.l (\$3'634.000.00) a cargo de la AFP PROTECCION S.A. y en favor del demandante; sin costas en segunda instancia.

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de la parte vencida en juicio (AFP PROTECCION S.A.), y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

| | |
|---|----------------|
| Agencias en derecho 1ra instancia | \$3'634.000.00 |
| Agencias en derecho 2da instancia..... | 000.000.00 |
| Total..... | \$3'634.000.00 |

Total Costas y Agencias en derecho: Tres Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Pesos m.l (\$3'634.000.00), a cargo de la AFP PROTECCION S.A. y en favor del demandante.

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

SECRETARIA

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58192a8c60ff8a51f7c5409fa0b4d8adc109ba470022a621e448434d70feb43**

Documento generado en 23/09/2022 10:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

RADICADO: 2019-0522

DEMANDANTE: SINDY JOHANA PABON ORTIZ

DEMANDADO: LINA MARCELA CANO VELASQUEZ

PROCESO: ORDINARIO

Dentro del presente proceso, se **REPROGRAMA** la audiencia de Tramite y Juzgamiento, la cual se llevará a cabo el día **DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (2,00 PM) DE LA TARDE**, fecha en la cual se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, se harán uso de los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de33630ea1958fb661e73f32d4fb2538340883704daba49e1877bc6a03231927**

Documento generado en 23/09/2022 10:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD
SOCIAL

| | | | | | |
|-------|-----------------------|------|------|------|----|
| Fecha | 22 de septiembre 2022 | Hora | 9,00 | AM X | PM |
|-------|-----------------------|------|------|------|----|

| Radicación del proceso | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|-----------|---|---|----------------|---|--------------|---|---------------------|---|-----|-------------|------|------|
| 0 | 5 | 0 | 0 | 1 | 3 | 1 | 0 | 5 | 0 | 0 | 3 | 2020 | 0069 |
| Dpto. | Municipio | | | Código Juzgado | | Especialidad | | Consecutivo Juzgado | | Año | Consecutivo | | |

| DATOS DEMANDANTE | |
|----------------------|--------------------------------------|
| NOMBRE | MANUEL JOSE VASQUEZ VELASQUEZ |
| CÉDULA DE CIUDADANÍA | 71.701.662 |

| DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE | |
|----------------------------------|--|
| NOMBRE | JUAN FELIPE TRESPALACIOS BARRIENTOS |
| TARJETA PROFESIONAL | 61.912 Del S. De La J. |

| DATOS APODERADA XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A | |
|---|---|
| NOMBRE | MARIA FERNANDA ECHEVERRY CLAVIJO |
| TARJETA PROFESIONAL | 217.808 del C.S. de la J. |

| DATOS APODERADA INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. | |
|--|--------------------------------------|
| NOMBRE | MARIA ALEJANDRA VARGAS MORENO |
| TARJETA PROFESIONAL | 381.325 del C.S. de la J. |

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **6 de marzo de 2020**

ASISTENCIA COMO CONSTA EN EL VIDEO

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Link audiencia

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/cd262409-def3-48d7-860d-a4d5486165f8?vcpubtoken=c8c01c92-2605-4da6-9675-4f851e808347>

Se fija fecha para la audiencia del artículo 80 ibidem para el día 28 de noviembre de 2023, hora 2 pm

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1a6ca625af598ee07ba652874d3518126423d4319401cddc5ce9e955bebde0**

Documento generado en 23/09/2022 10:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2022-0218

Demandante: YESENIA ZABALA RUIZ

Demandado: FREDY ARANGO CORREA

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó los requisitos exigidos en el auto de **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **YESENIA ZABALA RUIZ** contra **FREDY ARANGO CORREA**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele notificación personal del auto admisorio al demandado de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y las normas concordantes del Código General del Proceso y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar, además, todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

Así mismo, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en su escrito de subsanación de la demanda, se ordena integrar como litisconsorcio necesario por pasiva a COLPENSIONES por ser el fondo de pensiones en el cual se encuentra afiliada su poderdante y a la ARL SURA, siendo esta su Administradora de Riesgos Laborales.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, que a la letra señala:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte,

mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

En consecuencia, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda a los representantes legales de **COLPENSIONES y SURA ARL** a efectos de que procedan a presentar la contestación de la misma, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que con ello deberán allegar, además, todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

Notifíquese también la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica para actuar a la profesional del derecho NORENA PATRICIA HERNANDEZ TRUJILLO, portadora de la T. P. N° 198471 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffea12a664d37bb42a2e9e563c1ea6d1efb72d2cfbf506cffcb8b6133b97745**

Documento generado en 23/09/2022 10:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2022-0256

Demandante: JOSE MANUEL SANMARTIN CARDONA

Demandado: COLPENSIONES

Revisada la demanda sometida a estudio de admisión, observa el despacho que esta reúne los requisitos de los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y lo establecido en Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se procederá a su admisión ordenando impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Así mismo, al estudiar los hechos descritos en la demanda y las pruebas documentales, se observa que se hace necesario integrar a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** como litisconsorcio necesario por pasiva.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, que a la letra señala:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Adicionalmente, el demandante solicita que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS, argumentando bajo la gravedad de juramento que no tiene capacidad económica para sufragar los costos del proceso judicial.

Al respecto, el artículo 151 del estatuto en cita reza lo siguiente:

“AMPARO DE POBREZA. ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

El amparo de pobreza es una institución propia del procedimiento civil, proceso en el cual se controvierten derechos patrimoniales y contractuales; por ello es admisible que quien no tenga la capacidad económica de sufragar los gastos de un proceso judicial puede acudir a aquella figura (amparo de pobreza), sin embargo, en la jurisdicción laboral y de la seguridad social, dicha institución (amparo de pobreza) no es de recibo.

Lo anterior es circunstancia suficiente para negar dicha solicitud, por considerarla improcedente en un proceso ORDINARIO LABORAL como el que pretende instaurar la peticionaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESOLVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **JOSE MANUEL SANMARTIN CARDONA**, en contra de **COLPENSIONES** por cumplir los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y lo establecido en Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda al representante legal de **COLPENSIONES** a efectos de que proceda a presentar la contestación de la misma, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que con ello deberán allegar, además, todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

ARTÍCULO TERCERO: VINCULAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** como litisconsorcio necesario por pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: En consecuencia, se ordena notificar la existencia de la presente demanda a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** a efectos de que proceda a presentar contestación a la misma, en los mismos términos que el demandado.

ARTÍCULO QUINTO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el demandante, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica para actuar al profesional del derecho HENRY ALEXANDER GONZALEZ VANEGAS, portador de la T. P. N° 327224 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5b50129d834d1659c7f54c4ab8328566b0998568db1f5f6f47feafb7bc0ae1**

Documento generado en 23/09/2022 10:36:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2022-0311

Demandante: SEGURIDAD PRIVADA MONARCA LTDA.

Demandado: SERENTIA SEGUROS LIMITADA AGENCIA DE SEGUROS.

Como quiera que la demanda fue presentada bajo el procedimiento regulado para la Superintendencia de Industria y Comercio en la órbita de sus funciones jurisdiccionales, es evidente que esta NO cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En ese sentido, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda para que dentro del término legal esta sea adecuada al trámite procesal correspondiente a través de la corrección de las falencias advertidas.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane, en los siguientes términos:

- Deberá el apoderado de la parte demandante, sujetarse a lo previsto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, indicará los hechos u omisiones debidamente individualizados, formular con precisión y claridad sus pretensiones, la clase de proceso, los medios de prueba que solicita, los fundamentos y razones de derecho en que basa sus peticiones y la cuantía para poder fijar la competencia.
- También deberá el demandante seguir lo señalado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, especialmente lo relativo a la acreditación del envío por medio electrónico del escrito de demanda a los demandados convocados a juicio junto con los anexos (Inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022), e igualmente, remitir la copia del escrito de subsanación por este mismo medio.

Adicionalmente, el poder para actuar debe indicar expresamente las facultades concedidas y la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así mismo, tendrá que indicarse el canal digital de comunicación con el demandado.

Lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569ff12f290012395b1499bab05df403dd17d1bc37f799374e37c90bbf806a30**

Documento generado en 23/09/2022 10:36:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2022-0321

Demandante: CATERINE QUINTERO MAYOMA.

Demandado: LEGISLACION ECONÓMICA S.A Y OTROS.

Como quiera que la demanda NO cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se hace necesario **INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término legal se corrijan las falencias advertidas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane, en los siguientes términos:

- Deberá el apoderado de la parte demandante, determinar con exactitud la cuantía para determinar correctamente la competencia, toda vez que indica la suma de \$27.802.539 como la totalidad de las pretensiones, pero al realizar el cálculo de las pretensiones dinerarias indicadas, este despacho observa que las mismas ascienden a \$18.720.001, siendo este valor inferior al equivalente a 20 veces el salario mínimo mensual vigente.
- También deberá el demandante seguir lo señalado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el sentido de acreditar el envío por medio electrónico del escrito de demanda a los demandados convocados a juicio junto con los anexos (Inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022), e igualmente, remitir la copia del escrito de subsanación por este mismo medio.

Lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1705049c5e675447bfd086c61c3dee8cf35263301cbe983e89faf27e77eee86**

Documento generado en 23/09/2022 10:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín (Ant.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|------------------------------------|
| Proceso | Acción de Tutela |
| Demandante | GEIDER DANIEL GONZALEZ GONZALEZ |
| Demandada | FISCALIA GENERAL DE LA NACION |
| Radicado | No.05-00131 03 005 2022-00391 - 00 |
| Procedencia | Oficina de Reparto Judicial |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sentencia |
| Temas | Derecho de petición |
| Decisión | Niega dieron respuesta |

El señor **GEIDER DANIEL GONZALEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6675652, actuando en causa propia y en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió acción de tutela contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, pretendiendo de la jurisdicción constitucional el siguiente pronunciamiento:

Ordenar a la entidad reclamada dar respuesta a la petición del 6 de julio de 2022.

HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES:

Manifiesta el accionante, señor **GEIDER DANIEL GONZALEZ GONZALEZ**, que el 6 de julio de 2022 elevó derecho de petición a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, solicitando que investigaciones penales estaban cursando en su contra, indicando su correspondiente SPOA, fiscal fue asignado y correo electrónico del Fiscal, al igual que solicita el estado actual de cada investigación. Manifiesta el accionante que se dirigió al BUNQUER DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE MEDELLÍN pero no dieron ninguna respuesta a su solicitud.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VULNERADOS:

Se desprende como violado el DERECHO DE PETICION.

Atendiendo al requerimiento del Despacho en relación con la notificación realizada a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION (SUBDIRECCION GESTION DOCUMENTAL, BOGOTA D.C)**, esta corporación judicial emitió respuesta a la presente tutela, indicando que en atención a los hechos descritos por el accionante, esta Subdirección de Gestión Documental, se permite aclarar que según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 594 de 2000, entiende la gestión de documentos dentro del concepto de archivo total, que comprende procesos tales como la producción o recepción, la distribución, la consulta, la organización, la recuperación y la disposición final de los documentos, razón por la cual y atendiendo la vinculación de esta dependencia por los hechos descritos por el accionante, se procede dentro del término indicado a rendir las explicaciones que sobre el asunto nos corresponden:

Los requerimientos que son enviados por los usuarios a través de la cuenta de correo electrónico ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co o del formulario PQRS que se encuentra disponible en la página de la Fiscalía General de la Nación, son asignados al Grupo de Trabajo de PQRS de la Subdirección de Gestión Documental quienes revisan de manera preliminar el contenido de la petición y una vez se identifica la dependencia competente, se procede a remitir dentro del término de Ley para que la misma de una respuesta de fondo, toda vez que esta Subdirección no tiene funciones, fiscales, investigativas ni se llevan procesos en físico, por tal razón no se tiene la facultad como en el caso que nos ocupa para responder directamente al accionante.

Consultado en el Sistema de Gestión Documental (SGD-ORFEO) y en la cuenta de correo electrónico ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dispuestos como canales oficiales para la recepción de las comunicaciones allegadas a la entidad, se evidencia que la PQRS mencionada en el escrito tutelar por parte del accionante ingreso dicho correo el día 06 de julio de 2022 a las 06:08 pm y fue reasignada a la DIRECCION SECCIONAL MEDELLIN el día 07 de julio de 2022 a las 10:57 am al correo electrónico atencionusuario.medellin@fiscalia.gov.co e informó al peticionario al correo electrónico asesoriasfrt.sas@gmail.com

Como se puede observar respetado señor Juez, no se ha trasgredido ningún mandato legal, ni se han propiciado por esta dependencia dilaciones injustificadas en procura del derecho que le asiste al recurrente, ni se advierte un acto en contra de derecho fundamental reclamado, por lo anterior y como quiera que no existe violación del objeto de protección invocado, y teniendo en cuenta que la

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el GRUPO DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS no se encuentran vinculados a la presente acción constitucional en lo correspondiente a esta instancia

Atendiendo al requerimiento del Despacho en relación con la notificación realizada a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION (ATENCION AL USUARIO, INTERVENCION TEMPRANA Y ASIGNACIONES ADSCRITA A LA DIRECCION SECCIONAL DE MEDELLIN)**, esta corporación judicial emitió respuesta a la presente tutela, indicando que refiere el accionante en el escrito de tutela, que el día 6 de julio de 2022 presentó derecho de petición ante la Fiscalía general de la Nación y anexa prueba de radicación realizada vía electrónica. Que una vez verificada la información, es cierto que, fue recibido en la Sección de Atención al Usuario, Grupo de Intervención Temprana y Asignaciones. Que por organización institucional de la Fiscalía General de la Nación, la sección de atención al usuario, mediante la mesa de control –PQRS-, es la dependencia encargada de recibir, clasificar y remitir las PQRS que se alleguen a través de los diferentes canales habilitados para ello. Y que en virtud de dicha misionalidad y para el caso que nos ocupa, una vez notificados del auto de admisión de tutela, se procede a la radicación de la solicitud en el sistema de gestión documental con ORFEO N° 202275200008795 y se le asigna al servidor JHON FREDU JARAMILLO LOPERA para que brinde respuesta de fondo de conformidad con la resolución 01194/2020 expedida por el Fiscal General de la Nación.

Manifiesta que el día 15 de septiembre de 2022 se procedió a brindar respuesta mediante comunicación envía al correo electrónico del accionante. Teniendo en cuenta que el accionante solícita además que se certifique el estado procesal de cada una de ellas, adicional a informarle por parte de esta sección que el caso se encuentra en estado ACTIVO, y se procede a dar traslado de la petición al Fiscal titular del despacho 251 seccional de la unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico y la Fe publica, a fin de que le brinde información del caso. Esta dependencia no puede brindar más información que lo que reposa en la opción de consulta en el sistema misional SPOA.

Por lo anteriormente expuesto, la sección de atención al usuario de Medellín, en cumplimiento de las misiones encomendadas, solícita respetuosamente negar las pretensiones esgrimidas por el accionante, al considerar que se está ante un hecho Superado por carencia actual del objeto, pues se le brindó una respuesta de fondo al accionante.

Atendiendo al requerimiento del Despacho en relación con la notificación realizada a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION (Dr RICARDO IVAN ROMERO**

DIRECCION SECCIONAL DE MEDELLIN), esta corporación judicial emitió respuesta a la presente tutela, indicando que en relación con la pretensión del demandante, informa que por tratarse de un asunto de competencia, se dio traslado del auto admisorio a la coordinación de gestión documental, Seccional de Medellín y al asesor III .

La servidora LINDA PAOLA ALVAREZ MUÑETONES, grupo de trabajo PQRS, seccional de Atención al usuario de la Dirección de Fiscalías de Medellín, emitió respuesta a través del oficio N° 20227520000741 Medellín, MCPQRS-20440 DEL 15 del 15 de septiembre de 2022 y notificó al accionante al correo asesoriasFRT.sas.Gmail.com

Teniendo en cuenta que la petición del Demandante fue satisfecha durante el desarrollo de la actuación, se resalta que el fallo carece de objeto. Cuando en el momento de proferir su decisión, encuentra que la situación expuesta en la demanda que había dado lugar a que el supuesto afectado, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

En estos términos, al no existir vulneración de derecho fundamental alguno en contra del demandante, la Dirección Seccional de Medellín, Fiscalía solicita declarar la improcedencia de la presente tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra:

“ Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”

En los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo e inmediato de protección de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado “ por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”, o de los particulares excepcionalmente.

De otra parte, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, reglamentó la acción de tutela, y consagró su alcance al indicar:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este Decreto...”

Procede igualmente la acción de tutela como el mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un “perjuicio irremediable”, que a juicio del juzgador, sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable (sentencias T-225-93 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-531/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

SOBRE EL DERECHO DE PETICION

El artículo 23 de la Constitución Nacional, preceptúa: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.**".

El artículo 6º del Código Contencioso Administrativo dispone:

“Las peticiones se resolverán o contestaran dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar de petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta (subrayas extratexto)

En el caso de las peticiones elevadas ante las autoridades públicas, el trámite, alcance y contenido de la respuesta debe ajustarse al orden legal vigente. En este sentido, no le es dado al juez de tutela resolver sobre el objeto de la petición en sentido positivo o negativo, pues ello es de la competencia de la autoridad ante quien se dirige la petición, como tantas veces se ha expuesto por la Corte. Lo que es procedente al amparar el derecho de petición es que se resuelva la solicitud en forma pronta y oportuna, dentro de los términos legales correspondientes.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte, el derecho de petición "se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la

administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

Debe entenderse el derecho de petición, como aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad de que van a recibir una respuesta pronta y oportuna sobre su solicitud. Esta respuesta, sin embargo, no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto a la solicitud presentada, sino por el contrario, una respuesta que defina de fondo -sea positiva o negativamente - la solicitud, o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud.

Violación al derecho de petición.

“La Corte Constitucional en numerosas sentencias ha señalado que el derecho de petición sería inocuo si no se obtuviese un pronunciamiento eficaz y oportuno respecto al mismo. Además, es necesario señalar que la Administración dispone de un término de quince días contados a partir de la recepción de la petición, para darle contestación. Si esto no fuere posible dentro del mismo término reseñado, deberá informar de tal situación al peticionario, además, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. Dicha norma, como lo ha manifestado la Corte, es excepcional y la justificación del aplazamiento de respuesta ha de fundarse en las circunstancias del caso específico, por lo cual no puede generalizarse”. (Sentencia T-637-97 Mag. Ponente Hernando Herrera Vergara).

En relación con el derecho de petición y el alcance del mismo la Corte Constitucional mediante sentencia T-220 de mayo 4 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz indicó lo siguiente:

“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (CP. arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209).

“Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información

cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía” (T- 557/97).

DE LA OPOSICION

Al momento de proferir el presente fallo la **FISCALIA GENERAL DE MEDELLIN** , emitió respuesta al derecho de petición solicitado por el accionante el 6 de julio de 2022, a través del Radicado ORFEO oficio N° 202275200008795 del 15 de septiembre de 2022 y notificó tal situación al accionante al correo: asesoriasfrt.sas@gmail.com.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso bajo examen se dio respuesta al derecho de petición; el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, por lo que habrá de negarse el amparo peticionado por el accionante afectado en el derecho constitucional fundamental invocado como amenazado, por la circunstancia presentada, por lo que así, se proveerá.

Al no configurarse violación por parte de la entidad tutelada de ninguno de los derechos invocados se denegará el amparo constitucional deprecado.

R E S O L U C I Ó N:

EN CONCORDANCIA CON LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN,

F A L L A.

1º.—Se **DENIEGA** el Amparo Constitucional impetrado por el señor **GEIDER DANIEL GONZALEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6675652 contra **la FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en virtud a que lo expuesto en la parte motiva (respuesta derecho de petición, **HECHO SUPERADO**).

2º.-- Notifíquese el presente fallo en forma personal o por cualquier otro medio expedito, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes al de su notificación.

3º.-- En el evento de que el presente fallo no sea impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56388b52f19004dd2c60b13272318ce595190826c797c641d3cde69e5b2b8d0**

Documento generado en 23/09/2022 10:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0393

DEMANDANTE: MARIA JUDITH MONTOYA NARANJO

DEMANDADO: ALCALDIA DE MEDELLIN

PROCESO. ORDINARIO

Teniendo en cuenta el memorial virtual allegado al Despacho, el 22 de septiembre de 2022 por la apoderada de la parte Demandante, en el cual solicita el retiro la demanda y una vez revisado el plenario, se encuentra que a la fecha no se le ha dado tramite al proceso, por lo que se autoriza el retiro de la misma.

CUMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8191615bbafc1eb549d0950032f77a99caade3e93f15368468be6608090681a3**

Documento generado en 23/09/2022 10:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>